



Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de mayo de 2019

Expediente N°
009-2019-PTT

VISTO: El documento con registro N° [REDACTED] de 04 de marzo de 2019 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Grupo La República Publicaciones S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Grupo La República Publicaciones S.A. (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



La reclamante manifestó que el link contiene una nota periodística que hace referencia a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, la cual aparece al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores web como Google y Yahoo, entre otros, las cuales afectan su derecho fundamental al honor y buen nombre.



¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Carta N° 00877-2014-CG/DP de fecha 02 de diciembre de 2015 – Despidió por falta grave del ex trabajador [REDACTED]
- Copia de la Disposición N° 05 de fecha 07 de noviembre de 2016 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED]
- Copia de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra [REDACTED]
- Copia de la Disposición REA N° 011-2018-4°FSEDDF-MP-FN del 03 de mayo de 2018, que confirma la Disposición N° 07, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED]
- Escrito dirigido al Grupo La República Publicaciones S.A. remitido con fecha 23 de enero de 2019.
- Resultado de búsqueda nominal (nombre y apellidos) efectuada en Google Search, donde se advierte el URL cuestionado.
- Nota Periodística contenida en el URL cuestionado, [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



M. GONZALEZ I

II. Admisión de la reclamación.

3. Con Oficios N° 731-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 732-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de cancelación y oposición.

III. Contestación a la reclamación efectuada por el Grupo La República Publicaciones S.A.

4. Con documento de registro N° [REDACTED] recibido el 15 de abril de 2019, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No están de acuerdo con el procedimiento iniciado por la DPDP, por lo que formulan nulidad del Proveído N° 1 de fecha 18 de marzo de 2019, al vulnerar los numerales 4 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- La mención de la reclamante en la noticia publicada el 26 de junio de 2017 era absolutamente cierta, por cuanto la misma reclamante menciona en su escrito del 04 de marzo de 2018, página 2 que la citada denuncia fue archivada recién en enero de 2018.
- No requieren el consentimiento del titular de los datos, ello por cuanto un hecho noticioso es materia de tratamiento por los medios de prensa SIN CENSURA PREVIA y no como pretende la reclamante que sus datos sean suprimidos de una información sobre hechos ocurridos y que han sido materia de información pública mediante la prensa.
El retiro de la nota periodística contenida en el link [REDACTED] alojado en la página web es improcedente por cuanto pretende que la autoridad ordene a un diario que suprima las noticias publicadas y/o alojadas en dicha página.
- Cuando la reclamante pide que se borre sus datos personales de una noticia publicada en el medio de prensa, no está buscando proteger intimidad alguna, por cuanto su nombre es mencionado en relación a actividades que involucran informaciones de la Contraloría General de la República, no se trata de su vida personal o familiar o círculo de amistades, se trata de una actividad como funcionaria pública en la cual voluntariamente ha intervenido y se ha visto involucrada e incluso ha sido materia de proceso judicial.



IV. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

6. De acuerdo a los hechos relatados, efectivamente, la DPDP ha constatado la existencia del URL;



7. Recordemos que lo que reclama la reclamante es la eliminación del rastro de la noticia titulada [REDACTED] publicada el [REDACTED] en la página web del reclamado, la misma que da cuenta de las denuncias contra [REDACTED]

³ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ y otros altos funcionarios efectuadas por auditores removidos de sus puestos; así como también se hace referencia a la investigación fiscal seguida a la reclamante, quien se desempeña como ██████████ por el alquiler presuntamente sobrevalorado de la sede institucional en Trujillo.

8. Esta Dirección ha visualizado el íntegro de la noticia titulada: ██████████ que aparece en el URL: ██████████ y ha constatado que lo relatado se remite a los hechos efectivamente acontecidos; no obstante, en lo que respecta a la reclamante, se señala lo siguiente: "(...) ██████████
- ██████████ quien a la fecha de dicha noticia, esto es el ██████████ tenía la calidad de investigada; situación que ha variado en virtud de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor ██████████ y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra la reclamante.
9. Cabe señalar que, el ejercicio de los derechos a la libertad de información⁴ y a la protección de datos personales, en el momento de la publicación del URL: ██████████ se ha ejercido lícitamente; por lo cual, en razón de este ejercicio legítimo es que la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento no corresponde la supresión de la noticia, sino solamente analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la noticia a través de los nombres y apellidos de la reclamante en los motores de búsqueda, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la reclamante en relación a la noticia materia de reclamación que aparece en dicho URL.
10. Al respecto, es preciso señalar que un adecuado entendimiento del derecho de protección de datos personales permite afirmar que un tratamiento de datos que inicialmente pudo ser lícito, con el paso del tiempo puede dejar de serlo, pues en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.
11. En este orden de ideas, habría que analizar si la publicación contenida en el URL materia de la controversia contiene información actualizada y actualmente reviste de interés público, atendiendo a las características propias del caso en concreto.



⁴ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: Vid: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Esta Dirección ha visualizado el íntegro de la noticia que aparece en el URL: [REDACTED] y ha constatado que lo relatado respecto a la reclamante se remite a la realidad de los hechos; es decir, como [REDACTED] era investigada en la Fiscalía por el alquiler presuntamente sobrevalorado de la sede de la entidad en Trujillo.
13. Queda claro, en consecuencia, que en ningún momento de la nota periodística se hace alusión a la comisión de algún acto delictivo o ilícito por parte de la reclamante, solo se menciona que se encontraba siendo investigada por la Fiscalía por el alquiler presuntamente sobrevalorado de la sede de la entidad en Trujillo.
14. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el [REDACTED]⁵). En este orden de ideas, debe definirse si el contenido del URL materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público y se trata de información actualizada.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido al interés público como aquel que *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*⁶; por lo cual, no resulta idóneo desindexar nominalmente la información que obra en los motores de búsqueda dado que este interés que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público, aunque esta sea antigua o haya transcurrido bastante tiempo; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática⁷.
16. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho. En el caso concreto, se advierte que, siendo la información veraz, al remitirse a la realidad de los hechos a la fecha de publicación de la noticia, además de innegable interés público, dicha publicación ha sido efectuada en ejercicio de los derechos de libertad de información y expresión, recogidas en el inciso 4⁸ del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



⁵ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

⁶ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, de 5 de julio de 2004.

⁷ Posición similar: STS (España) 1280/2016; de 12 de abril de 2016.

⁸ Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:
"(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos,

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí⁹. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"¹⁰ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹¹.
18. Es importante tener en cuenta que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹²; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, en virtud que la actual redacción del numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹³ establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
19. Al tratarse de un caso referido a las denuncias efectuadas por ex auditores de la Contraloría General de la República contra funcionarios públicos de dicha entidad se advierte que la noticia es veraz porque se remite a la realidad de los hechos acontecidos a la fecha de publicación de la misma, esto es, [REDACTED] y es de interés público por involucrar a funcionarios públicos de la Contraloría General de la República; no obstante, al mencionar a la reclamante se informa que se está llevando a cabo una investigación fiscal por el alquiler presuntamente sobrevalorado de la sede de la entidad de Trujillo, situación legal que como ha acreditado la reclamante ha sido modificada mediante la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que ordenó el archivo definitivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED] y dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra la reclamante.
20. En consecuencia, se concluye que el interés periodístico y público de la noticia contenida en el URL: [REDACTED]



bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
(...)⁹

⁹ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹⁰ *Ibidem*, p. 65.

¹¹ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

¹² Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹³ El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

se mantiene, en tanto, desde el momento de su publicación revestía de interés público, interés que reviste un carácter actual por estar relacionada a las denuncias efectuadas contra funcionarios de la Contraloría General de la República por ex auditores de dicha entidad; sin embargo, en el caso de la investigación fiscal seguida contra la reclamante en la fecha de emisión de la noticia cuestionada se advierte muestra una información no actualizada que puede generar un efecto negativo o de rechazo, afectando el derecho de la reclamante.

21. En cuanto al ejercicio no abusivo del derecho de libertad de información dependerá, no sólo de la definición literal de las palabras, sino también de las particularidades propias de los sujetos involucrados¹⁴ y de las connotaciones que en el entorno puedan ocasionar a las personas específicas a las que se refieren.

22. Al respecto, téngase en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de septiembre de 2013 (Exp. N° 02976-2012-PAITC) que señala que el derecho a la libertad de información:

"(...) garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos, por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido..."



23. El problema con la noticia materia de reclamación es que, dado el contexto, el mensaje contenido en el título con el que presenta la noticia resulta, a luz de los hechos comprobados en cuanto a la reclamante, inexacto en el hecho noticioso que transmite, pues la reclamante aparece ante los ciudadanos como una funcionaria investigada por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en sus modalidades de Negociación Incompatible y Colusión en agravio del Estado, por la contratación del servicio de alquiler de inmueble para Oficina Regional de Control de Trujillo de la Contraloría General de la República.
24. En este sentido, el tratamiento actual de su dato personal (nombre y apellido), que la asocia en calidad de investigada por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, no se encuentra actualizado al haber tomado conocimiento que a la fecha existe resolución de archivo definitivo por el referido delito, por lo que a juicio de esta Dirección, existe un tratamiento desproporcionado del mismo, generando un efecto pernicioso en el buen nombre y reputación de la reclamante. Dicho efecto podría estar perfectamente justificado en aras del libre ejercicio de la libertad de información del reclamado, al tiempo original de propagarse la noticia, pero no el día de hoy si con ella no se informa con igual visibilidad y justeza, que la reclamante actualmente cuenta con el archivo definitivo a través de la Disposición N° 7 de fecha 22 de enero de 2018, emitida por la 2° Fiscalía

¹⁴ Posición similar: Vid. Abdón PEDRAJAS MORENO, «La libertad de expresión del trabajador y deberes ante la empresa». En BORRAJO DACRUZ, Efrén, Trabajo y Libertades públicas, La Ley, Madrid, 1999, p. 339.

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

25. Cabe señalar, por demás, que la estructuración de la noticia, al día de hoy, tiene efecto divulgativo multiplicador o "hipervisibilidad" en internet por la manera en la que tal como lo señala la reclamante en su reclamación Google lo recoge en su buscador o indexador al digitar su nombre y apellido.
26. Por las razones antes expuestas, la DPDP considera que corresponde la actualización de la noticia, en lo referido a la situación legal actual de la reclamante, en aplicación de los principios de calidad y proporcionalidad que la LPDP recoge en consonancia con el ejercicio de otros derechos fundamentales.
27. Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental recogido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política de Perú, que establece que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar"*.
28. En ese marco, aplicando el test de proporcionalidad, la actualización a realizar debe ser proporcional y adecuada para alcanzar la finalidad constitucional del derecho a la protección de datos, a fin que lo que origina que la primera impresión frente al motor de búsqueda de Google¹⁵ sea que la reclamante si bien fue investigada por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, actualmente no tiene la calidad de investigada ni de procesada, ello en vista que la Fiscalía dispuso el archivo definitivo con fecha 22 de enero de 2018, noticia que no se encuentra actualizada. Dicha percepción sobre la referida noticia perjudica gravemente a la reclamante.
29. Sin embargo, como quiera que disponer la desindexación resulta, a juicio de la actual orientación de la Dirección, una afectación irrazonable y desproporcionada sobre la libertad de información del reclamado, es preciso señalar que existen otros medios que resultan menos gravosos para la reclamante, entre ellos, que se coloque la actualización en la parte superior de la noticia, provocando con ello que la actualización se indexe al título, de modo tal que el motor de búsqueda de Google capture el link de la noticia con ella incluida.
30. Otra forma menos gravosa para el reclamado es que la reclamante no sea enlazada a la información materia de reclamación (en este caso con la noticia publicada el [REDACTED] en los resultados de los motores de búsqueda por su nombre y apellidos; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar. Pero esto no puede surgir, en este caso, de una disposición de esta Dirección, sino del responsable del propio medio con el tratamiento de la noticia que propale.


M. GONZALEZ L

¹⁵ Según los datos de la consultora NetMarket Share correspondientes al pasado marzo, Google supera con creces la mayoría absoluta en el mercado de navegadores online gracias al 58,64% que disfruta Chrome, casi tres veces más que el 18,95% de Internet Explorer o el 11,79% de Firefox. El Economista.es, de 24 de abril de 2017, <http://www.eleconomista.es/empresasfinanzas/noticias/831172704/17/Google-eleva-su-posicion-de-dominio-en-buscadores-navegadores-y-moviles.html>

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Es importante mencionar que, cualquiera de los supuestos mencionados no implica la eliminación de la publicación de la noticia materia de reclamación. La noticia: a) Puede continuar inalterada en la página web fuente, b) Es accesible a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: conceptos, hechos, materia, número, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
32. En lo que respecta al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que las propuestas formuladas por esta DPDP no suponen eliminar la noticia, ni tampoco una edición esencial de la misma, permiten una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos de la reclamante, evitando su hipervisualización, y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.
33. Por último, en lo referido al ejercicio de su derecho de oposición, el artículo 71 del Reglamento de Ley 29733, Ley de Protección de datos personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dispone que este derecho consiste en que el titular del dato personal puede oponerse a un tratamiento de datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de datos personales.
34. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
35. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que la noticia materia de publicación y su hipervisualización en Internet, efectivamente, distorsiona gravemente la percepción que los demás ciudadanos puedan tener sobre la reclamante, en virtud que la misma no se encuentra actualizada.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Grupo La República Publicaciones S.A.

Artículo 2°.- ORDENAR a Grupo La República Publicaciones S.A. que cumpla alternativamente con:

ACTUALIZAR la noticia publicada en el Diario "La República" el 26 de junio de 2017, contenida en el URL: [REDACTED]

[REDACTED] que dé cuenta que a través de la Disposición N° 07 de fecha 22 de enero de 2018, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima dispuso el archivo definitivo de la investigación seguida por el delito contra la

Resolución Directoral N° 1341-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Administración Pública – Colusión y Negociación Incompatible, en agravio del Estado, dentro del plazo del plazo de diez (10) días, de tal forma que la búsqueda en Google Search, con el nombre de la reclamante, muestre como resultado el URL con el rótulo de dicha actualización de la noticia; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento, o en su defecto;

BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y apellidos) de la reclamante de la noticia materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda, la misma que fue publicada el [REDACTED] en el Diario "La República" en la versión on line; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento. Ello no implicará, en ningún caso, la supresión de la noticia.

INFORMAR a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para la actualización de la noticia materia de reclamación o el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) de la noticia materia de reclamación que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y apellidos de la reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 4.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

MAGL/laym


.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos